

SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN RADICADO No.2022-00166-00 PROCESO DECLARATORIA DE U. M. H.

Verificación Virtual <ancizardelgado@hotmail.com>

Mar 09/04/2024 12:05

Para:Sala Civil Familia Tribunal Superior - Popayan <sacftribsupayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (353 KB)

SUSTENTACION DE RECURSO DE APELACION-RAD-2022-00166-00 DTE-LUZ MERY CAMACHO GUZMAN.pdf;

Popayán, abril 09 de 2.024

Señores:

HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN**SALA CIVIL - FAMILIA**

Ciudad

ASUNTO: SUSTENTACION DE RECURSO DE APELACION
PROCESO: DEMANDA DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: LUZ MERY CAMACHO GUZMAN
DEMANDADO: DIEGO FERNÁNDO LÓPEZ NARVÁEZ
RADICADO: 2022-00166-00

Adjunto en formato PDF sustentación de recurso de apelación, atendiendo lo requerido por el HONORABLE TRIBUNAL, esto obrando dentro del término, y para los fines procesales pertinentes.

Agradezco la atención y trámite del presente.

FAVOR ACUSAR RECIBO DE LA PRESENTE COMUNICACIÓN.

Del HONORABLE TRIBUNAL,

Atentamente,

**ANCIZAR DELGADO FERNÁNDEZ**

C. C. No. 10.542.100 Expedida en Popayán

T.P. No. 142.040 del C. S. de la Judicatura.

Popayán, abril 09 de 2.024

Señores:

**HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN
SALA CIVIL - FAMILIA**

Ciudad

ASUNTO: **SUSTENTACION DE RECURSO DE APELACION**
PROCESO: DEMANDA DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNION
MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: LUZ MERY CAMACHO GUZMAN
DEMANDADO: DIEGO FERNÁNDO LÓPEZ NARVÁEZ
RADICADO: **2022-00166-00**

ANCIZAR DELGADO FERNÁNDEZ, abogado conocido de autos por el despacho de conocimiento, actuando dentro del término legalmente establecido para el presente trámite, en consonancia y cumpliendo con los requerimientos, del HONORABLE TRIBUNAL de conocimiento, dentro del recurso de alzada presentado, y al tenor de lo citado en su auto de calenda, abril 04 de 2.024, por medio del presente escrito me permito **SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN**, presentado, admitido y concedido, concedido por el HONORABLE TRIBUNAL, como ya se citó, para lo cual me permito realizar las siguientes precisiones, aunado a lo ya citado en el recurso ya presentado como también en la audiencia de fallo.

- La sustentación como ya se ha venido citando, la realizo con base en aspectos probatorios tales como la no valoración en conjunto del material probatorio, como también haciendo alusión a los testimonios vertidos por los testigos presentados por la parte demandante, los cuales si bien fueron tachados, al parecer según valoración del Señor Juez de Conocimiento, fueron cuestionados en el sentido de manejar un libreto según lo dicho por el fallador inicial, y con consecuencias en su fallo, lo que en un concepto personal discrepa mucho de verdad real (que no fuere tenida en cuenta por el juez fallador), toda vez que dichos testimonios se pueden sustentar adicionalmente con el material probatorio documental presentados por la parte demandante, y sobre lo cual me permito detallar a continuación:
- Como lo ha sostenido el HONORABLE CONSEJO DE ESTADO, si bien la tachas presentadas por el apoderado de la parte demandada, no se realizaron mediante incidente, estas no hacen improcedentes, en este sentido, el testimonio vertido por mis testigos, por ende tampoco se hace improcedente la valoración de los mismos, en este punto, aclaro que tampoco se presentó prueba que permitiere verificar la ocurrencia de los hechos que motivaron la sospecha, tan es así que el Señor Juez de conocimiento en su sabiduría, los asume con la debida cautela y mayor rigor dentro del proceso.
- La HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, ha sostenido que dentro de un proceso como el que nos ocupa, los testigos que por su cercanía como lo es nuestro caso, son quienes aportan mayores elementos de convicción para el fallo del juez de conocimiento, simplemente escucharlos y valorarlos con mayor

cautela, reitero en mi concepto se desestimaron configurando tácitamente la tacha propuesta.

- Tampoco el Juez fallador, corroboró los testimonios presentados por nuestros testigos aportados, con las pruebas documentales como ya se citó, tales como viajes, compras, domicilio aludido y presentado por el demandado en documentos que reposan en el expediente, misión de socorro realizadas por la demandante en lo referente a siniestro que presento el demandado y que lo mantuvo en convalecencia, esta, corroborada por testigo de la parte demandada, que desvirtuaron lo aludido por el demandado en el sentido de ordenar una prohibición para que su compañera lo visitara y lo cuidara, tal y como se mencionó en recurso de alzada, y alegatos de conclusión, en consenso con los hechos de la demanda. Dichas pruebas debieron haber sido apreciadas valoradas en conjunto lo que en mi concepto no se realizó, pues reitero en un concepto personal al parecer fueron valoradas en forma aislada, encontrándose de esta manera en discrepancia con lo establecido por los principios de la sana crítica, la sana experiencia, la buena fe, y la igualdad.
- Por lo anterior como ya se citó la cohabitación, sobre todo en sus actos de pareja, son de la intimidad de la misma, tal y como lo mencionan nuestros testigos, en este orden de ideas son difícil de demostrar mediante testimonio, en este sentido se debe corroborar el material documental probatorio y no se realizó, según puedo dilucidar, por lo citado en el sustento del fallo.
- Visto de esta manera dichos medios probatorios, que se acreditan en la demanda de U. M. H., presentado, y cuya presencia en la sustentación y el auto emanado por el Señor Juez encargado de emitir el fallo, se reclama.
- También cabe anotar que el Juez encargado del fallo en mi concepto desestimo los testimonios de nuestra parte aportado como también demás pruebas aportadas por la parte demanda, se limita a establecer que fue una relación sentimental cuyo concepto respeto pero no lo comparto, como que también no realizó un estudio concienzudo de los testimonios vertidos por la parte demandada, pruebas documentales y demás, pues dichos testimonios y pruebas presentan imprecisiones que posteriormente me permitiré transcribir de nuevo (sustento del recurso inicial), esto para los fines procesales pertinentes. Tampoco se pronuncia sobre las excepciones presentadas por pasiva, de lo que se puede inferir que las desestimo (situación de la cual no me opongo pero traigo a colación).
- Respecto de jurisprudencia en este sentido me permito, transcribir conceptos que afinan lo hasta aquí citado, que sustentan la presente sustentación y que dicen:
- *“Sentencia C-790/06..... PRESUNCION DE LA BUENA FE-No es incompatible con la exigencia de pruebas..... TESTIGO SOSPECHOSO- Apreciación del testimonio con mayor severidad..... introduce una restricción indebida para la parte que solicita la prueba testimonial, que la deja en una situación de desigualdad dentro del proceso y la priva de su derecho de*

defensa,..... de los derechos de contradicción y defensa,..... no resulta admisible que elementos relevantes puedan ...ser sustraídos de dicho debate..... Pero en esa relación indirecta entre el demandante y el demandado no puede dársele una particular eficacia al artículo 83, porque, sencillamente, el uno y el otro están en un plano de igualdad en lo relativo a la buena fe: ésta se presume en ambos..... Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos..... ello por cuanto si bien la sola circunstancia de que los testigos sean parientes de una de las partes, no conduce necesariamente a deducir que ellos inmediatamente falten a la verdad, "...la razón y la crítica del testimonio aconsejan que se le aprecie con mayor severidad, que al valorarla se someta a un tamiz más denso de aquel por el que deben pasar las declaraciones libres de sospecha..... En consecuencia, la ponderación de una prueba como el testimonio, obliga al juez a desplegar su actividad con miras a determinar la fuerza de convicción del mismo, para lo cual deberá remitirse a criterios de lógica y experiencia que le permitan valorarla en su real dimensión, sin que ello implique, como lo afirma el actor, que se quebrante la presunción de buena fe que se atribuye a todas las actuaciones de los particulares."

- **"CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.....SALA DE CASACIÓN CIVIL.....RUTH MARINA DÍAZ RUEDA.....Magistrada Ponente.....SC10053-2014.....Radicación n° 11001-31-10-004-2008-01147-01.....en asuntos como el presente, son los familiares quienes mayores elementos de convicción pueden aportar al juzgador, debido a la cercanía que, se presume, existió con las partes, y porque, en términos generales, los hechos sobre los cuales versó su declaración, resultaron corroborados con las exposiciones de otros testigos, como lo fueron don José Romero y doña Marleny Cardona, lo cual no es óbice, por su puesto para que sus dichos sean evaluados con mayor severidad..... Sobre el tema, esta Corporación, en sentencia CSJ SC, 31 ago. 2010, rad. 2001-00224-01, señaló:.....(...) la Corte ha sostenido que no puede considerarse que un testigo, ligado por vínculos de consanguinidad con una de las partes, 'va a faltar deliberadamente a la verdad para favorecer a su pariente. Esa declaración si bien debe ser valorada con mayor rigor, dentro de las normas de la sana crítica, puede merecer plena credibilidad y con tanta mayor razón si los hechos que relata están respaldados con otras pruebas o al menos con indicios que la hacen verosímil';"**
- Finalmente me permito citar los argumentos presentados en la apelación inicial los cuales presento también como sustento del recurso en comento y que dicen:
- **"Mi recurso se direcciona inicialmente a citar que el fallador, no tiene en cuenta muchos aspectos probatorios, y también en el valor que le da a algunas pruebas,**

que según su criterio nos permite inferir que dentro de las partes en conflicto se generó una comunidad de vida permanente y singular, como también que discrepo en su valoración de los presupuestos axiológicos requeridos para constituir una unión marital de hecho, aclaro que este sentido el Señor Juez de conocimiento, se remite a conceptos de la Jurisprudencia y a la norma, bases para su fallo, en este aspecto, simplemente me remito situaciones que considero no se tuvieron en cuenta o no se valoraron, situación que respeto, pero no comparto, y que son bases del presente recurso, por ende me opongo, en este sentido me remito a lo siguiente:.....Dentro de las consideraciones cita el Señor Juez que de acuerdo al material probatorio la relación en disputa se generó el 01 de enero de 2.011, y que termino en Julio 01 de 2.021, luego corrige y cita que dicha relación termino en septiembre de 2.021, pero la realidad de acuerdo a lo vertido por las partes, LUZ MERY menciona que fue novia de DIEGO en diciembre 31 de 2.010 y que tres meses posteriores se fueron a vivir juntos, pero no lo hizo público, para que sus padres no se dieran cuenta, y duro hasta septiembre de 2.021, DIEGO coincide que fue novio de LUZ MERY desde diciembre del año 2.010 hasta el año 2.017, son imprecisiones del Señor Juez que me crean duda sobre el estudio de las pruebas en su totalidad, cita el fallador que vivieron las partes inicialmente en la carrera 27 A No.6-38 hasta el año 2.011, y luego en la carrera 27 A No.6-17, hasta septiembre de 2.021, pero no tiene en cuenta que LUZ MERY es su testimonio afirma que no se fue a vivir al barrio Bariloche porque no tenía quien le cuidara el niño fruto de la relación, y que el Señor DIEGO se fue a vivir a Campo Aragón, después de la ruptura de la relación en septiembre de 2.021, situación que no se tiene en cuenta.....Cita el Señor Juez que existe prueba documental que cuando DIEGO compra una casa en campo Aragón, y este cita la dirección carrera 27 A No.6-17, del barrio Santa Helena, pero no valora que porque coloca dicha dirección si según el demandado ya había terminado el noviazgo en el año 2.017, como que también existen materiales probatorios, como la compra de un paquete turístico, para un paseo posterior, al eje cafetero comprado en el año 2.019, ante la entidad DECAMERON, citan las partes la anterior dirección de santa helena, pero no se da crédito que existe este domicilio común, adicional en el momento de disfrutar de unas vacaciones la pareja firma un recibo de caja como esposos, en el establecimiento el ZAFIRO, tampoco se da valor a dicha prueba, no se valora además que el Señor DIEGO, en el año 2.018, tuvo un accidente y existe prueba documental y testimonio de la Señora MARIA HELENA BURGOS, donde se prestó socorro por parte de la demandante, cuando alude el demandado, que había dado orden de que la demandante no lo visitara.....Señala el Señor Juez, citando jurisprudencias, reitero, que los testigos de la parte demandante, son objeto de cuestionamiento por ser muy precisos, cuestiona su neutralidad, y menciona que existe afán por narrar un libreto, en este sentido el Señor FRANCISCO ALDEMAR, cita que conoce a don DIEGO en el año 2.016, y el Señor WILFRAN JOSE, menciona que conoce a don DIEGO en el año 2.010, no creo que exista precisión en este sentido, y si bien ambos testigos mencionan que la relación termino en septiembre de 2.021, es por aspectos de memoria histórica, porque FRANCISCO ALDEMAR, dice que se recuerda de dichas vacaciones porque sus padres son de Calarcá y él se encontraba en el eje cafetero y les ayudo a conseguir hospedaje, y WILFRAN, menciona que recuerda dicha fecha porque fue antes de la fiesta de los niños

que siempre celebraban, es decir Octubre de 2.021, no creo que dichos testimonios sean objeto de cuestionamiento, en un concepto personal no son tan precisos, por los antecedentes de memoria que cada testigo menciona.....Finalmente menciona el Señor Juez que LUZ MERY compro una vivienda, en el año 2.011, coetáneamente con la relación alude, pero no es así, dicha vivienda ubicada en la ciudadela san Bernardino de Popayán, fue comprada mediante E.P. No.5918 de diciembre 05 de 2.016 de la Notaría Tercera del Círculo Notarial de Popayán, con folio de M:I: No.120-214978, es decir cuando el menor ya había nacido (2.014), y era un casa de interés social, la cual en la fecha de compra, no se encontraba en condiciones de habitarla, adicional que existía el temor de quien cuidara el menor, falla nuevamente, el juzgado en la fecha.

- Por lo anterior me permito informar que dejo vertido el sustento de mi RECURSO DE APELACION, presentado y concedido como ya se mencionó, y a su vez me reitero en solicitar lo que se pidió en el RECURSO DE APELACION ya presentado, de lo cual solicito nuevamente: 1- Que no se declare desierto el recurso objeto del presente sustento. 2-Se despache favorablemente a nuestra causa y se concedan las pretensiones solicitadas, por nuestra parte, en la demanda inicial, en consecuencia 3-Comedidamente solicito nuevamente desestimar las la pretensiones presentadas por la parte demandada y solicito que no sean llamadas a prosperar las excepciones presentadas por dicha parte, toda vez que el Juez dentro de la citada audiencia cito que serían objeto de estudio, y que el apoderado de la parte demanda menciono en audiencia de fallo, no presentar objeción alguna, es decir renuncio en mi concepto al recurso de alzada que la ley nos permite, en este sentido, se declaró conforme.

Agradezco la atención y trámite a la presente solicitud.

Del HONORABLE TRIBUNAL.

Atentamente,



ANCIZAR DELGADO FERNÁNDEZ

C. C. No. 10.542.100 Expedida en Popayán

T.P. No. 142.040 del C. S. de la Judicatura.